

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0002/2016

La Paz, 12 de enero de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “NOR GAS” (en adelante la Instaladora), las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico N° DRC 3265/2011 de 23 de diciembre de 2011, señala que existen incumplimientos al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, por parte de las empresas instaladoras que fueron objeto de fiscalización.

Que el referido informe Técnico, en su Anexo 5, Inspección a Instalaciones Interiores de Gas Natural, establece que la instalación ejecutada por la Instaladora, en el domicilio del usuario Salazar Soliz Pablo, presentaría fuga en la conexión de gabinete.

Que en consecuencia, el 18 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el numeral 1, del inciso c) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 24 de diciembre de 2013, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 26 de agosto de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 17 de noviembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 15 de diciembre de 2014.

### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento), establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la



Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el numeral 1, el inciso c) del artículo 17 del Reglamento, dispone la suspensión por un año calendario en caso de presentarse **fugas en la instalación por efecto de malas conexiones** o materiales defectuosos, en el periodo de un año después de la habilitación del servicio y que no hayan sido provocados por situaciones ajenas a la instalación, mala utilización o accidentes.

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones preestablecidas para ese fin* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar dentro del expediente administrativo, se encuentra el Informe DRC 3265/2011, mismo que es resultado de una inspección realizada por esta entidad reguladora, y el cual, dentro de su Anexo 5, señala que la instalación ejecutada por la Instaladora, en el domicilio del usuario Salazar Soliz Pablo, presentaría "**fuga en la conexión de gabinete**".

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: "*El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*"; este ente regulador, no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 18 de diciembre de 2013, apertura término probatorio mediante Auto de 08 de julio de 2014.

Que de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que ahora bien, siendo la ANH (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la encargada de velar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del mismo, y analizando lo previsto en el numeral 1, del inciso c) del artículo 17 del Reglamento, se concluye que esta entidad reguladora deberá suspender los registros otorgados por todas las causales establecidas, entre las cuales, se halla la mala ejecución de obras, al haberse presentado fugas en la instalación por efecto de malas conexiones o materiales defectuosos, en el periodo de un año después de la habilitación del servicio y

que no hayan sido provocados por situaciones ajenas a la instalación, mala utilización o accidentes.

Que en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1, del inciso c) del artículo 17 del Reglamento, la empresa Distribuidora de Gas Natural, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realizó la inspección técnica a la instalación realizada en el domicilio del usuario Salazar Soliz Pablo, por la que se estableció la existencia de fugas de gas en la instalación; por lo tanto a tiempo del presente análisis y valoración de este basamento técnico contenido en el Informe DRC 3265/2011, se verificó que la Instaladora prestó servicios de forma deficiente.

Que por lo señalado anteriormente, se concluye que la conducta de la Instaladora se adecúa a lo previsto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17 del Reglamento, toda vez que la Instaladora realizó una mala conexión en el domicilio del usuario Salazar Soliz Pablo, que convergieron en la existencia de fugas en la instalación; aspectos que en ningún tiempo, ni forma fueron desvirtuados por la misma.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 18 de diciembre de 2013, contra la Instaladora, en razón de que sobre la base de lo expuesto en el Informe DRC 3265/2011, se pudo demostrar la mala ejecución de obras, al presentarse fugas en la instalación por efecto de malas conexiones, por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en numeral 1, del inciso c) del artículo 17 del Reglamento.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**NOR GAS**”, por adecuarse su conducta a lo previsto a numeral 1, del inciso c), del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**NOR GAS**”, la sanción de Suspensión por un año calendario.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

